

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 27 de agosto de 2021

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 1610-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 23 de noviembre de 2020 el señor Ramiro Napoleón Sevillano Silva presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación representado por la Dra. Monserrate Creamer Guillen; por la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, su presunción de inocencia, así como su derecho al trabajo dentro del proceso sumario administrativo Nro. MINEDUC-CZ1-10D03-UDTH-008-2019<sup>1</sup>. La causa fue signada con el número 10332-2020-00672.
2. Con fecha 04 de diciembre de 2020, la Dra. Carmen Inés Jaramillo Cevallos, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi, presenta su excusa<sup>2</sup> y se procedió con el debido resorteo de la causa.
3. En sentencia de 06 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi decidió aceptar la acción de protección<sup>3</sup> planteada por el señor Ramiro Napoleón Sevillano Silva. Dentro de la

---

<sup>1</sup> El acto administrativo materia de la presente acción de protección es la Resolución Nro. 005-2019-JDRC-DD10D03, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 10D03 Cotacachi-Educación, en fecha 30 de septiembre del 2019, dentro del Sumario Administrativo Nro. MINEDUC-CZ1-10D03-UDTH-008-2019, mediante la cual se resolvió destituir al Lcdo. Ramiro Napoleón Sevillano Silva, docente de la Unidad Educativa Cotacachi por haber incurrido en la prohibición tipificada en el Art. 132 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y sancionado conforme lo establece el Art. 133 literal b del mismo cuerpo legal.

<sup>2</sup> La juzgadora presentó su excusa por haber conocido el proceso No. 10332-2019-00369G" mediante el cual dispuso, por solicitud del fiscal a cargo, el archivo de la investigación previa del presunto delito de abuso sexual del señor Ramiro Napoleón Sevillano Silva al menor de edad de inicial T.

<sup>3</sup> El juez señaló que "(...) se considera la violación a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la presunción de inocencia, cuando pese a existir un informe final del sumario administrativo NRO. MINEDUC-CZ 1-10D03-UDTH-008-2019 de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por la Ing. Emérita

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

diligencia, los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación de manera oral.

4. Con fecha 20 de abril de 2021 los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura decidieron rechazar el recurso de apelación interpuesto.
5. El 13 de mayo de 2021 la señora María Belén Espín Acosta en calidad de directora del Distrito 10D03 Cotacachi-Educación (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 20 de abril de 2021.

## II Oportunidad

6. El **13 de mayo de 2021**, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **20 de abril de 2021** dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

---

*Yépez, Analista Distrital Talento Humano en el que consta: (...) 3. CONCLUSIONES.- Una vez que realizadas todas las diligencias pertinentes, la investigación y todas las pruebas anunciadas por escrito por las dos partes en el presente caso del Docente Sumariado el Lic. Ramiro Napoleón Sevillano Silva, Docente de la Unidad Educativa (...) Cotacachi (...); de la Parroquia de San Francisco, Cantón Cotacachi, tomando en cuenta la versión del niño (...) se puede evidenciar que no existe ningún presunto acoso sexual por parte del Docente Ramiro Napoleón Sevillano Silva Docente de la Unidad Educativa (...); por lo que se llega a la conclusión de que se debe archivar este sumario (...) Entonces tenemos que pese a la existencia inobjetable del informe final del sumario administrativo NRO.MINEDUC-CZ 1-10D03-UDTH-008-2019 de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por la Ing. Emérita Yépez, Analista Distrital Talento Humano, no se aplicó lo determinado en nuestra legislación vigente y más aún en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

### **III Requisitos**

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

### **IV Pretensión y fundamentos**

8. La accionante considera que la sentencia de **20 de abril de 2021** dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura vulnera los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, supremacía de la Constitución y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82, 424 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).
9. Para sustentar estas alegaciones, respecto a la presunta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica la accionante menciona que: *“Los señores jueces han omitido hacer un análisis detenido del caso, esto es no han considerado que el docente fue Destituído por un caso de connotación sexual [sic] y que el caso se enmarca dentro de la esfera de la justicia y en ningún momento a demostrada (sic) que esta vía sea ineficaz para que procede a demandar en la vía constitucional.”*
10. Concluye señalando en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que: *“(…) la sentencia dictada por el señor el SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COTACACHI y señores jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL (...) DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA, DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION SUBIDA EN APELACION NRO. 10332-2020-00672, es INCONSTITUCIONAL, por violar en especial el debido proceso, la seguridad jurídica y la obligación de motivación de las sentencias; así como la aplicación de las normas relacionadas al caso, en especial inobservancia del Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*
11. En atención a lo manifestado, la accionante solicita se admita la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

constitucionales, dejar sin efecto la sentencia impugnada y se ordene la reparación integral de los derechos presuntamente vulnerados.

**V**  
**Admisibilidad**

- 12.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento constitucional. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
- 13.** El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como requisito al presentar una acción extraordinaria de protección que, en la demanda *“(...) exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*; en el presente asunto, la accionante incumple con este requisito, ya que si bien identifica los derechos presuntamente vulnerados, no logra presentar un argumento claro sobre la acción u omisión de la administración de justicia y su relación con la presunta vulneración de derechos constitucionales, por lo que, al incumplir con esta causal su acción deviene en inadmisibile.
- 14.** Adicionalmente, de los argumentos vertidos por la accionante se colige que estos se encuentran incursos en la causal de inadmisibilidad del artículo 62 numerales 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. Pues de lo indicado en los párrafos 9 y 10 del presente auto, sus alegaciones denotan su desacuerdo con el razonamiento de los jueces al resolver la acción de protección planteada.
- 15.** Finalmente, de lo indicado en el presente auto, y tras el respectivo análisis de la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, esta no ha presentado argumento alguno en el que se haya justificado de manera sustentada

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

la relevancia constitucional que se desprendería de la admisibilidad del presente caso; por lo que, la acción incumple con lo previsto en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescriben: “*Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

## VI Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1610-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 1610-21-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**